



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de junio.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las espresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península e Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1863 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos; é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo; los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los Principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, y papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas de tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijon y su subalterna de Oviedo.

Se excluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafelche, y desde Tembleque y Alcazar de San Juan á la de Ruidora.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las Fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los ayisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido, administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregarán en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que

conduzca dentro del plazo que espresé la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso, soamente fijará dos plazos en las guias el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9.º Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruages acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

10.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega

de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11.º Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será de los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa: en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12.º El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averias sin que le sirva de excusa

ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto é inutilización que aquellos contraigan en las averías simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados también, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de espandicion, en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuadruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfarán en los labrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la avería se declaren inútiles se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Sin embargo, la Dirección podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva, para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetilla que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso después de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que espresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad, que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera

el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Dirección para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de estrangería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterble, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuya distancia no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Dirección general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Dirección recurrirá á la de obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion: pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudacion de los conductores para que en ambos casos la Dirección, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manda observar.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribucion de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectue.

También podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 rs. habiendo además reclamado el abono de la Dirección general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrate con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho dia desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 3000.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo

de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaron dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion

que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza: si dentro de dicho plazo no lo efectúa perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N. . . . vecino de . . . que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público,

enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno*, número . . . fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de tres años, se compromete con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de . . . reales y . . . cénts. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Abril de 1862.—Jose Maria de Osorno.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—Madrid 29 de Mayo de 1862.—Salaverria.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1855, dice asi: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1855, inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia 24 del mismo, los señores retirados, cesantes, jubilados, esclaustrados, pensionistas de los montes-pio civil y militar, remuneratorias ó de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia, y que residen actualmente en esta capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el dia 1.º al 10 de Julio inmediato por el orden que se dirá. Los señores retirados, los dias 1, 2 y 3; los señores cesantes y jubilados, el 4 y los señores esclaustrados, el 5 y 6, con el documento que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion y con un certificado del Alcalde constitucional ó Teniente de Alcalde respectivo, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad: los señores retirados de guerra y marina, podrán justificar este último extremo por medio de la autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Todos harán la siguiente declaracion que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales y municipales, que la de cesantia, retiro, jubilacion, monte-pio etc., consignada en la Tesoreria de Zaragoza;» añadiendo los religiosos esclaustrados en épocas anteriores, si poseen bienes propios en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Leuario adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de efectos estancados, incluso pólvora, y excepto sal.

Distancia desde cada una de las Fábricas á las Administraciones de provincia.

Provincias.	Fábricas de tabacos.										Fábricas de pólvora.				
	Sevilla.	Madrid.	Alicante.	Cadiz.	Gijon.	Coruña.	Valencia.	Santander.	Alcoy.	Oviedo.	Granada.	Ruidera.	Manresa.	Villafeliche.	Minas de Hellin.
Alaba.....	157	62	115	183	54	101	97	23	»	»	139	119	93 1/2	55 1/2	91
Albacete....	79	43	29	105	115	144	83	110	26	»	54	14	94	70	14
Alicante.....	95	72	1/2	105	139	173	24	138	»	»	60	41	93 1/2	73	24
Almeria.....	51	104	48	73	166	205	70	176	58	»	26	85	139	98	40
Avila.....	84	49	91	110	74	84	70	63	»	»	87	74	119	57	72
Badajoz.....	38	64	113	64	104	127	117	120	»	»	63	56	168	110	84
Barcelona...	176	411	87	202	157	181	63	119	77	»	145	95	42	70	106
Burgos.....	137	42	421	163	50	81	98	30	»	»	119	96	94	54	95
Cáceres.....	48	49	111	74	100	109	115	110	»	»	65	55	152	95	82
Cadiz.....	26	121	105	1/2	172	183	138	193	»	»	45	85	198	142	105
Castellon....	124	67	36	150	127	168	12	114	26	»	99	52	57	34	55
Ciudad-Real	55	35	59	81	107	129	63	107	62	»	42	48	124	77	40
Córdoba....	25	70	72	51	143	154	87	142	»	»	21	46	152	100	54
Coruña.....	157	101	173	183	44	1/2	161	76	»	»	171	135	179	120 1/2	154
Cuenca.....	91	26	51	117	102	127	34	94	»	»	76	32	86	40	32
Gerona.....	193	128	104	219	138	203	80	138	94	»	162	112	30	90 1/2	124
Granada.....	35	77	60	45	144	171	87	149	»	»	1/2	61	156	124	64
Guadalajara.	103	10	72	131	89	104	55	71	»	»	87	46	94	37	63
Guipúzcoa..	171	96	121	186	66	101	82	31	»	»	183	122	93	55	124
Huelva.....	18	113	113	18	150	164	138	185	»	»	53	85	200	150	105
Huesca.....	163	68	91	174	93	137	68	71	82	»	133	102	38	30 1/2	83
Jaen.....	40	60	57	45	131	154	69	152	»	»	17	47	147	92	49
León.....	118	57	129	144	30	51	117	40	»	26	134	93	128	70	110
Lérida.....	172	82	75	188	121	157	51	92	65	»	147	96	22	43 1/2	82
Logroño.....	448	53	104	174	70	102	86	34	»	70	130	98	73	40	90
Lugo.....	144	85	157	167	34	46	145	64	»	»	155	121	163	106	138
Madrid.....	95	1/2	72	121	82	101	60	72	69	»	77	36	104	47 1/2	53
Málaga.....	30	100	83	39	174	180	110	172	91	»	23	79	179	147	77
Murcia.....	84	68	44	91	137	171	36	135	22	»	46	38	107 1/2	84	15
Navarra.....	164	64	107	185	68	148	83	41	»	74	141	97	78	40 1/2	100
Orense.....	136	83	155	162	43	21	143	78	»	»	151	115	167	109	136
Oviedo.....	140	79	151	166	4	40	139	36	»	14	153	113	140	83 1/2	132
Palencia....	114	43	112	140	47	71	95	35	»	»	117	80	104	58	96
Pontevedra..	148	95	167	168	57	20	155	90	»	»	163	129	179	121	148
Salamanca...	86	39	111	112	56	71	99	61	»	52	107	75	131	74	92
Santander...	167	72	138	193	35	76	120	1/2	»	»	149	124	114	72	120
Segovia.....	99	17	88	125	66	95	76	63	»	»	93	52	104	60	69
Sevilla.....	1/2	95	95	26	144	157	112	167	»	»	35	71	181	126	79
Soria.....	133	38	89	159	72	108	63	49	»	»	145	70	72	23	75
Tarragona...	158	97	70	184	137	172	46	104	60	»	133	81	23 1/2	50	89
Teruel.....	112	55	49	138	110	146	25	87	39	»	97	65	72	24	46
Toledo.....	78	12	69	104	94	106	64	85	»	»	66	36	117	60	50
Valencia....	112	60	24	138	152	161	1/2	120	14	»	87	42	69	49	43
Valladolid..	105	34	106	131	50	77	94	44	»	»	111	70	117 1/2	58	87
Vizcaya.....	166	74	144	192	54	92	109	16	»	»	148	106	88	63	124
Zamora.....	98	45	117	124	46	54	105	60	»	42	112	78	134 1/2	75	98
Zaragoza...	152	37	79	162	99	132	55	59	69	»	121	91	48	19 1/2	71
Islas Baleares	»	108	62	174	»	»	48	»	62	»	159	76	72	110	83
Fábricas.															
—															
Lorca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34	50	119 1/2	96	26
Tembleque..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	60	15	120	63	35
Alcazar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51	9	124	67	25
Hellin.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	67	28	118	91	5

Se continuará.

Las señoras viudas y huérfanas de los montes-pios civil y militar se presentarán en los días 7, 8 y 9; y las pensionistas remuneratorias ó de gracia, el día 10 del referido mes de Julio próximo. Unas y otras deberán presentar la comunicación, certificación ú oficina original espresiva de la concesión del haber que disfrutaban y de la fé de estado con el certificado de residencia y declaración espresada para las demas clases, puestos una y otra precisamente á continuación de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos espresados por hallarse temporalmente fuera de la provincia donde tengan radicado el pago del haber, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecinados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos; debiendo verificarlo ante los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes pasivos, recogiendo dichos Administradores los documentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mismo y se encuentren en aquel caso, cuyas autoridades y funcionarios, deberán remitir directamente á esta Contaduría por haberlo así acordado el Sr. Gobernador de la provincia, dentro de los seis días siguientes al 10 de Julio citado, los documentos que presenten los interesados avecinados en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta capital no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente se servirá remitir á la misma el oportuno aviso espresando las señas de su habitación para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar, en la inteligencia de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolución que preceda. Zaragoza 14 de Junio de 1862.—El Contador, P. S., Ignacio Gomá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 20 de julio próximo, y hora de las once de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Torrijo, Villarroya y Sisamon y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el Procurador síndico y escribano ó secretario, quedando pendiente de la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca,

3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4.º El arrendatario de una ó más fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren; con obligacion de satisfacer los daños, y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el arriendo. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad el importe del arriendo en la Administracion del partido, en oro ó plata,

6.º El arriendo será por tiempo de tres años que principiarán el día 15 de agosto del corriente año, y finirán en igual día del de 1865.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar.—Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos pregoneros, y el papel que se invierta en el espediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

En el pueblo de Torrijo.

1. Campo en sus términos procedente del capítulo eclesiástico del mismo, en el puente, de media yubada tierra, que lleva en arriendo Gervasio Marco, tipo 170 reales anuales.

2. Otro en id. de id. en Almoquebar, de media yubada tierra, que id. Bonifacio Bas, tipo 20 rs.

3. Otro en id. de id. en las Bodegas, de media yubada, que id. Pedro Tierra, tipo 310 rs.

4. Otro en id. de id. en S. Juan de media yubada tierra, que id. Segundo Ruiz, tipo 200 rs.

5. Otro en id. de id. en S. Serafin de 1½ yubada tierra, que id. Serafin Torubia, tipo 210 rs.

6. Otro en id. de id. en S. Juan de media yubada tierra, que id. Pedro Tierra, tipo 90 rs.

7. Otro en id. de id. en la Tablillas, de 1 yubada tierra que id. Benifacio Bas, tipo 250 rs.

8. Otro en id. de id. en Serias de 1½ yubada tierra, que id. Antonio Navarro, tipo 80 rs.

9. Otro en id. de id. en Peña la Yedra de 1 y ½ yubada tierra, que id. Antonio Sanchez, tipo 340 rs.

10. Otro en id. de id. en Nogueira de 1 yubada tierra, que id. Serafin Torubia, tipo 190 rs.

11. Otro en id. de id. en dicha partida, de 1 yubada tierra, que id. José Felipe Lacarta, tipo 170 rs.

12. Otro en id. de id. en el Palomar de 6 yubadas tierra, que id. Serafin Torubia, tipo 40 rs.

13. Otro en id. de id. en Escobar de 8 yubadas tierra, que id. Simon Ruiz, tipo 150 rs.

14. Otro en id. de id. en el Salobar de 10 yubadas tierra, confrontante con Vicente Lázaro y monte, 75 rs.

15. Otro en id. de id. en Cabiznegro, de 3 yubadas tierra, que lleva en arriendo Mariano Bueno tipo 30 rs.

16. Otro en id. de id. en el Villar de 2 yubadas tierra, que id. Antonio Fortea, tipo 40 rs.

17. Otro en id. de id. en Escobar de 3 yubadas tierra, que id. Mariano Bueno, tipo 15 rs.

18. Otro en id. de id. en Canalita de 2 yubadas tierra, confrontante con montes, tipo 40 rs.

19. Otro en id. de id. en Caramoros, de 2 yubadas tierra, que lleva en arriendo Mariano Melendo, 16 rs.

20. Otro en id. de id. en Valde sis de 1 y ½ yubada tierra, que id. Antonio Sanchez, tipo 25 rs.

21. Otro en id. de id. en Travesada de 2 yubadas tierra, que id. Manuel Bueno Navarro, tipo 50 rs.

22. Otro en id. de id. en Carranza de 1 y ½ yubada tierra, confrontante con montes, tipo 25 rs.

23. Otro en id. de id. en Vegetilla de 4 yubadas tierra, que lleva en arriendo León Bueno, tipo 50 rs.

24. Otro en id. de id. en el Espinar de 1 y ½ yubada tierra, que id. Antonio Fortea, tipo 42 rs.

25. Otro en id. de id. en Val de Vivesca, de 1½ yubada tierra, que id. Antonio Navarro, tipo 120 rs.

26. Casa en id. de id. en Calleja que id. Mariano Roman, tipo 150 rs.

27. Lagar en id. de id. en bajo el diezmo, de 25 alquezadas, que id. el capítulo, tipo 40 rs.

Del capítulo de Villarroya.

1. Campo en sus términos procedente del capítulo eclesiástico del mismo, partida de Carra Soria, de 4 y ½ anegadas tierra, que lleva en arriendo Agustín Lasheras tipo 300 rs. anuales.

2. Otro en id. de id. en dicha partida de 14 anegadas tierra, que id. Roque Gimenez, tipo 640 rs.

3. Otro en id. de id. en la referida partida de 1 y ½ anegada tierra, que id. Ramon Aranda, tipo 180 rs.

4. Otro en id. de id. en la snsodicha partida, de 1 y ½ anegada tierra, que id. Manuel Sevilla Felipe, bio, tipo 200 rs.

5. Otro en id. de id. en Domingo Abad, de 2 anegadas tierra, que id. Isidro Lasheras, tipo 200 rs.

6. Otro en id. de id. en Benbala de 3 anegadas tierra, que id. Ramon Urlangarin, tipo 360 rs.

7. Otro en id. de id. en Desesa de 4 anegadas tierra, que id. Roque Millan, tipo 120 rs.

8. Otro en id. de id. en Carravieja, de 4 y ½ anegada tierra, que id. Benito Lozano, tipo 35 rs.

9. Otro en id. de id. en dicha partida de 4 anegadas tierra, que id. Pedro Gimenez, tipo 200 rs.

10. Otro en id. de id. en la misma partida de 5 y media anegadas tierra que id. Rudesindo Manuel Perez, 240 rs.

11. Otro en id. de id. en la susodicha partida, de 3 anegadas tierra, que id. Joaquin Perez, tipo 80 rs.

12. Otro en id. de id. en la referida partida, de 3 anegadas tierra, que id. Manuel Perez, tipo 120 rs.

13. Otro en id. de id. en la mencionada partida de 3 anegadas tierra, que id. Manuel Liñan, tipo 160 rs.

14. Otro en id. de id. en Cara Villalengua de 4 anegadas tierra, que id. Vicente Gonzalez Agüero, tipo 460 rs.

15. Otro en id. de id. en Portezuelo, de 9 anegadas tierra, que id. Joaquin Perez, tipo 340 rs.

16. Otro en id. de id. en Ortezuelo de 9 anegadas tierra, que id. Simon Sevilla, tipo 380 rs.

17. Otro en id. de id. en barranco cañiz, de 5 anegadas tierra, que id. José Sevilla Cestero, tipo 240 rs.

18. Otro en id. de id. en el Vergal de 10 anegadas tierra, que id. Felix Polo, tipo 160 rs.

19. Lagares en id. de id. que id. D. Juan Dalmasas, tipo 500 rs.

Del curato de Sisamon.

1. Viña en sus términos procedente del curato del mismo, partida de la Cañada, de 400 cepas, sin arrendador, tipo 21 rs. anuales.

2. Huerto en id. de id. en Calleja, sin arrendador, tipo 40 rs.

3. Campo en id. de id. en Abadia de 12 medias sembradura, sin arrendador, tipo 20 rs.

4. Otro en id. de id. en la Estacada, de 1 media 7 almudes tierra, sin arrendador, tipo 3 rs.

5. Otro en id. de id. en dicha partida de 4 medias, sin arrendador, 6 rs.

6. Otro en id. de id. en Cañadillas de 4 medias, sin arrendador, tipo 6 rs.

7. Otro en id. de id. en Cerro de la Horca, de 2 medias, sin arrendador, tipo 4 rs.

8. Otro en id. de id. en Carra el pozo de 2 medias sin arrendador, 4 rs.

9. Otro en id. de id. en dicha partida de tres medias sin arrendador, 5 rs.

10. Otro en id. de id. en Carralúa, de 2 medias, sin arrendador, 4 rs.

Zaragoza 18 de junio de 1862.—El Administrador, P. S., Gavino A. Leiva.